

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSOS:** N1.  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 33/2010  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 6 de octubre de 2010

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
**DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*, que derivó de la queja presentada por el C. N1 y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** Que el día 27 de marzo de 2009, el C. N1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, por medio del cual hizo del conocimiento lo que considera una irregular integración de la averiguación previa y dilación en la procuración de justicia por parte de servidores públicos de la agencia única del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa, cometidos en su perjuicio.

En los hechos planteados, manifesté los siguientes datos:

“A) Yo, N1, de \*\* años de edad, con domicilio conocido en calle \*\*\*\*\* a, que el día 2 de febrero del año 2008 acudí a la Agencia del Ministerio Público única del Rosario, Sinaloa, a interponer formal denuncia por el delito de daños en contra de N2; N3; y N4; es el caso que nuevamente el día 30 de octubre interpose denuncia siendo del año 2008, por el delito de

despojo y daños, en contra de las mismas personas que menciono anteriormente en el presente escrito, pero hasta el momento, nadie me ha resuelto estos problemas, ni mucho menos la autoridad no se atreve a recibirme mi escrito de declaración ministerial, en otro asunto donde soy indiciado, los cuales si los mueve, siento que el representante social, no esta realizando su trabajo, ni mucho menos esta tratando de realizar el procedimiento legal, también tengo mucho temor de que me detengan nuevamente, ya que el ministerio público en una ocasión ya me detuvieron y fui a dar a la cárcel, ante un Juez, acusándome la señora N5 de despojo de mi tierra, a pesar de que sabía el ministerio público que yo tenía la razón la señora Y, como lo demostré en su tiempo y salí absuelto, yo solo deseo que se actúe conforme a derecho, y no por inclinaciones a un lado, y el ministerio público tiene la representación social y el debe de representarme, pero no, parece más defensor particular de la señora N3 y N2. Quiero agregar que el problema son por unas tierras que existe entre N5 y el suscrito de las cuales yo soy el poseedor y ella no acepta esto, ya hay constancia de la sentencia del Tribunal Agrario”.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal, por el C. N1, con fecha 27 de marzo de 2009. A dicho escrito adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

A) Escrito de denuncia y/o querrela dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común, en contra de los CC. N2; N3 y N4 por su presunta participación en los delitos de robo y daños en propiedad ajena. En dicho escrito consta que fue recibido por la agencia Única del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa, el día 6 de febrero de 2008.

B) Escrito de promoción de 18 de febrero de 2008, mismo que fue sellado de recibido por la agencia Única del fuero común de El Rosario, Sinaloa, el 27 de febrero del año en mención; a través del cual el quejoso compareció a cuantificar los daños causados en su perjuicio.

Cabe señalar que en dicho documento en el margen superior derecho se asienta el número de averiguación previa \*\*\*\*.

C) Resolución de toca \*\*\*\* de 19 de septiembre de 2008 a través de la cual se revocó la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de El Rosario, Sinaloa, absolviéndolo de toda responsabilidad penal del delito de despojo.

D) Escrito de promoción de 30 de octubre del año 2008, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común, mismo que fue sellado de recibido a las 10:39 horas del mismo día, mes y año por la agencia antes citada; mediante el cual designa como sus asesores y representantes legales a los licenciados N6 y N7.

2. Oficio número \*\*\*\* de 30 de marzo de 2009, mediante el cual este organismo estatal solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa, un informe respecto los hechos manifestados por el quejoso N1.

3. Acta circunstanciada levantada por el Visitador Regional Zona Sur, en la cual se asienta que a las 10:00 horas del día 7 de abril del año 2009, se requirió al agente del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, la respuesta al informe de ley solicitado con motivo de la queja formulada por N1.

4. Ante la falta de rendición del informe y la documentación solicitada con oficio número \*\*\*\* de 12 de julio de 2009, se requirió el informe solicitado, en el cual se señaló que la falta de rendición de informe de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39; 40; 45 y 54 de la Ley Orgánica que rige a esta institución, tendría por efecto que los hechos motivos de la queja se presumirían ciertos.

Cabe precisar que de manera adicional se envió dicho oficio a través del Servicio Postal Mexicano, mismo que según consta en el acuse de recibo número \*\*\*\*, dicha notificación fue debidamente recibida en las oficinas de la agencia Única del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa, el día 20 de julio del año 2009.

5. Respuesta obsequiada mediante oficio número \*\*\*\* de 7 de agosto de 2009, recibido el 18 siguiente, suscrito por la licenciada N8, agente del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa, en el que indica que en las fechas que señala el escrito de queja no se cuenta con registro alguno donde aparezca como ofendido.

De igual manera precisó que respecto la queja del señor N1 en su carácter de indiciado: *"... ésta agencia social en su carácter de investigador le hace de su conocimiento que cuando se integra una averiguación previa se le cita a todos los acusados para que presenten su declaración ministerial y el Código de Procedimientos Penales en el Estado no señala el término o forma en que*

*deberá hacerlo, sino que el agente ministerial lo hace cuando considere oportuno recepcionar dicha declaración, por lo tanto quiero señalarle que si existe una averiguación previa contra dicha persona en su momento oportuno se le citará a rendir declaración ministerial” (sic).*

6. Oficio número \*\*\*\* de 11 de septiembre de 2009, a través del cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la licenciada N9, Jefa de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Sur, en vía de colaboración, precisara si en los archivos de esa Institución existen o no averiguaciones iniciadas con motivo de lo dicho por el quejoso.

Para mayor información se le precisó que como prueba de su dicho el señor N1 acompañó a su escrito de queja copia simple de tres escritos de promoción en los que consta estampado el sello de la agencia única del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, así como la leyenda \*\*\*\* y \*\*\*\* y \*\*\*\*, respectivamente.

7. Respuesta emitida por la licenciada N9, Jefa de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Sur, a través de oficio número \*\*\*\* de 18 de septiembre de 2009, en el que precisa que al realizar una búsqueda en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) se localizó que el C. N1, se encuentra como ofendido en las averiguaciones previas \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, mismas que “en la actualidad se encuentran en trámite en la agencia del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa”.

De igual manera añadió que en relación a los documentos que anexó el quejoso con las leyendas \*\*\*\* y \*\*\*\* no se puede precisar a qué averiguación previa pertenezca.

8. Oficio número \*\*\*\* de 30 de septiembre de 2009 a través del cual este organismo estatal remitió a la licenciada N9, Jefa de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Sur, copia simple de los escritos de promoción aportados por el señor N1 ante esta Comisión, así como copia simple de la respuesta obsequiada por la licenciada N8, agente del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa; en el cual de manera expresa señala que no encontró registro de que el señor N1 aparezca como ofendido ante esa agencia.

9. Oficio número \*\*\*\* de 13 de octubre de 2009, firmado y remitido por la licenciada N9, Jefa de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Sur, en el cual informa que de acuerdo a las copias de los escritos de promoción remitidos por este organismo, mismas que fueron

proporcionadas por el quejoso, logró determinar que las mismas corresponden a las averiguaciones previas número \*\*\*\* y \*\*\*\*, mismas que se encuentran en trámite en la agencia del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa.

De igual manera añadió que dicha “información fue avalada por el oficio número 2014, de 9 de octubre de 2009 suscrito por la licenciada N8, agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa” el cual anexó en copia simple a su informe.

En dicho oficio, la licenciada N8 señala de manera textual lo siguiente: *“En cumplimiento a lo solicitado por Usted, donde me requiere, le informe si en esta representación social se encuentra agregadas promociones en donde el señor N1 hace de nuestro conocimiento el monto de los daños materiales de la averiguación previa numero \*\*\*\*, ante ello y después de haber realizado una revisión a libros de gobiernos y archivos de esta oficina, me permito informar que efectivamente la referida promoción se encuentra agregada en las constancias que integran la referida averiguación previa penal, y en lo que respecta a los documentos en donde el señor N1 denuncia por robo y daños en propiedad ajena, a esta se le dio trámite y precisamente corresponde a la averiguación previa número \*\*\*\*, misma que fue iniciada el 8 de febrero del año 2008, así mismo le informo que el escrito de denuncia por el delito de despojo y daños, se inició con fecha 4 de noviembre del año 2008 y le correspondió la averiguación previa penal número \*\*\*\*”.*

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 8 de febrero y 4 de noviembre del 2008, la agencia única del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa inició las averiguaciones previas \*\*\*\* y \*\*\*\*, con motivo de las denuncias y/o querellas formuladas por el señor N1 por los delitos de daños en propiedad ajena y despojo.

Durante el trámite de la investigación la licenciada N8, entonces titular de la agencia única del Ministerio Público del fuero común en El Rosario, Sinaloa informó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que esa agencia del Ministerio Público no contaba con registro de averiguaciones previas del señor N1, como ofendido de algún delito.

No obstante lo anterior, de la substanciación de la investigación por violaciones a derechos humanos se determinó que contrario a lo dicho por referida servidora pública, la agencia Única del Ministerio Público del fuero común en El Rosario, Sinaloa, sí tiene registro de las denuncias y/o querellas formuladas por

el señor N1, mismas que fueron registradas bajo los números de averiguaciones previas \*\*\*\* y \*\*\*\* que las mismas se encuentran en trámite.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias y evidencias que integran el presente expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, consistentes en la legalidad y seguridad jurídica traducidos en la dilación en la integración de la averiguación previa y sobre el plazo para resolver una averiguación previa, en atención a las siguientes consideraciones:

Que con fecha 27 de marzo de 2009, el quejoso N1 compareció ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de interponer queja en contra de servidores públicos adscritos a la agencia única del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa; por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica que, en la especie, se considera como irregularidad cometida con motivo de la dilación en la integración de la averiguación previa que conlleva a dilación en la procuración de justicia.

Los hechos que suscitaron la queja se derivan de las denuncias y/o querellas formuladas por el señor N1 por los delitos de daños en propiedad ajena y despojo.

La primera de ellas deriva de hechos cometidos en su perjuicio el 1º de febrero del año 2008, por lo cual presentó escrito de denuncia el día 6 de febrero de ese año, asignándosele el número de averiguación previa \*\*\*\*, la cual se encuentra en trámite, lo que acredita de manera fehaciente la existencia del retardo en la función de investigación o procuración de justicia.

La segunda de las averiguaciones previas registradas en la agencia Única del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa deriva de la denuncia y/o querrela presentada por el C. N1, el 30 de octubre de 2008 ante la misma agencia del Ministerio Público, misma que se registró el 4 de noviembre de dicho año bajo el número de averiguación previa \*\*\*\* y que de acuerdo a lo expuesto por la Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur se encuentra en trámite.

En ambos casos, no obstante el tiempo transcurrido desde que formalmente se dio inicio a ambas averiguaciones previas –la \*\*\*\* y \*\*\*\*- la agencia única del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa, no ha resuelto dichas indagatorias, faltando con ello al principio de eficiencia al que está obligado

todo servidor público y al derecho de una justicia pronta que atañe a todo gobernado, ya que a decir del propio servidor público, se encuentran en trámite.

De manera adicional a lo anterior, resulta necesario destacar que durante el procedimiento de investigación, con fecha 30 de marzo de 2009 este organismo estatal solicitó a la licenciada N8, agente del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa, el informe inherente a los actos constitutivos de queja.

No obstante lo anterior dicha servidora pública omitió rendir el informe solicitado, por lo que el 13 de julio de 2009, de nuevo esta Comisión Estatal llevó a cabo el requerimiento correspondiente, siendo hasta el día 7 de agosto del año 2009 cuando la servidora pública señalada, mediante oficio \*\*\*\* informó que la agencia social de su cargo no cuenta con registro alguno donde aparezca como ofendido el C. N1.

Ante la contradicción entre lo expuesto por el señor N1 y la titular de la agencia única del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa, resultó necesario solicitar en vía de colaboración la intervención de la Jefa de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Sur a efecto de corroborar si existía o no registro de las denuncias y/o querellas formuladas por el quejoso ante dicha agencia social.

Durante la diligencia se desprendió que tal como precisó el señor N1 ante la agencia única del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa, se iniciaron averiguaciones previas con motivo de las denuncias y/o querellas formuladas por los delitos de daños en propiedad ajena y despojo.

Lo anterior, evidenció una falta de probidad de parte de la licenciada N8, agente del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa, al informar a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que en esa agencia social no se contaba con registro alguno donde apareciera como ofendido el señor N1, con lo cual al parecer, pretendía engañar a esta Comisión a fin de ocultar deficiencias o irregularidades en su integración o bien entorpecer la labor de esta Comisión con el mismo fin.

Pero además de lo anterior, se determinó que las averiguaciones previas \*\*\*\* y \*\*\*\* continúan en trámite no obstante el tiempo transcurrido desde el inició de dichas indagatorias penales, sin que éstas hayan sido resueltas hasta el momento en que se dio por concluida la investigación por parte de esta Comisión.

Con lo anterior, se demuestra una clara y contundente dilación de la procuración de justicia y, por ende, una clara violación a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del señor N1.

En el caso que nos ocupa, resulta necesario resaltar que la conducta llevada a cabo por el servidor público encargado de la procuración de justicia en su carácter de defensor social, transgrede los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al no cumplir a cabalidad con su función, la cual consiste, entre otras cosas en:

- Perseguir los delitos, así como determinar la probable responsabilidad de los indiciados.
- El deber proteger los derechos de las víctimas, para así poder otorgar a todos una debida procuración de justicia a través de los órganos expresamente facultados para ello y,
- Cumplir con la expeditéz que la propia ley establece, así como también lo dictan diferentes leyes y ordenamientos que regulan su actuación.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentada en su artículo 6º, fracción VIII, de la Ley Orgánica, misma que señala como una de sus facultades el proponer a las diversas autoridades del país, que en el ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos emitió la Recomendación General No, 16, el día 21 de mayo de 2009, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, dirigida a las señoras y señores procuradores generales, de justicia de las entidades federativas, de justicia militar y de la República.

Dicha Recomendación General se emitió al identificar la persistencia de diversas acciones y omisiones de carácter administrativo en las áreas de procuración de justicia del país, que son contrarias al respeto a los derechos humanos; como son los **períodos pronunciados de inactividad en las investigaciones...**

De igual manera, en dicha resolución se precisa de manera textual lo siguiente:

“... Por otra parte se denuncian diversas irregularidades causadas por los servidores públicos que laboran en las agencias del Ministerio Público, como lo es el extravío de constancias que integran el expediente, las deficiencias en la investigación realizada por la policía judicial, ministerial o científica, que la mayoría de las veces se concreta a consultar la indagatoria



y no acuden al lugar de los hechos para recabar testimonios u otros indicios y verificar si los hechos constitutivos del delito ocurrieron acorde a las declaraciones vertidas, la falta de preservación de la escena del delito y **el retraso injustificado en los dictámenes periciales, todo lo cual ocasiona una dilación en la procuración de justicia y un entorpecimiento en la investigación de los delitos...**”

En nuestro país se encuentra expresamente prevista la función del Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo 21, párrafos primero, segundo y séptimo; así como en el 102, apartado A, párrafo segundo, lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...)

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”

A su vez, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la procuración de justicia, establece en su párrafo segundo que:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”

De manera complementaria, es menester señalar que los encargados de la procuración de justicia se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y sus equivalentes en las entidades federativas, que prevén que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo cumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

Por otra parte, la presunción de dilación en la integración de la averiguación previa y en la emisión de una resolución por parte del agente Único del

Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa, licenciada N8, se sustenta en el agravante de que, de acuerdo al informe que remitió a esta Comisión, concretamente a su Visitaduría Regional Zona Sur, el día 7 de agosto del año 2009, mismo que fue recibido el día 18 del mes y año en mención; y después de dos requerimientos, niega la existencia de dichas averiguaciones previas donde el hoy quejoso es el denunciante, pero afirma la existencia de una indagatoria donde éste aparece como presunto responsable y, de manera subjetiva, deja entrever que los plazos para el desahogo de las diligencias se encuentran supeditadas a “cuando –el agente investigador-lo considere oportuno”.

Así pues, hizo caso omiso a lo que establece el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las cuales establecen respectivamente que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficacia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto y omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual forma se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Seguridad Pública que establece:

“Artículo 18. El Ministerio Público del Estado y la policía dependiente de éste, tendrán las facultades y obligaciones que a su cargo establecen la Ley Orgánica y demás ordenamientos legales que rigen a la institución. Además de ellas, el Ministerio Público deberá:

1. Evitar el rezago en averiguaciones previas.”

Adicional a lo anterior y en consecuencia a lo analizado de la revisión del presente, se desprende que la actuación del funcionario ministerial no corresponde a lo que establecen los artículos 3º; 4º, 6º, fracción II; 9º, fracciones IV y V, además del 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa los cuales establecen:

“Artículo 3º. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia aplicación y el respeto del Estado de Derecho.

Artículo 4°. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Artículo 6°. La Institución del Ministerio Público tendría las atribuciones siguientes:

.....

II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia.

III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.

.....

Artículo 9°. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:

.....

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados.

V. Ordenar la detención y en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

Por lo anteriormente expuesto este organismo considera que el agente del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa que conoce, en un principio dijo desconocer de las averiguaciones previas \*\*\*\* y \*\*\*\* al incurrir en dilación en la aplicación de justicia, por el hecho de que a un año y nueve meses en el caso de la primera y once meses en el caso de la segunda no había turnado el expediente al Juez a efecto de que éste dictamine la aplicación de

posible sentencia; pasa por alto no sólo la legislación local y nacional; por tal motivo, es que su actuar debe de ser investigado por el correspondiente órgano de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

Con base a lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted como superior jerárquico, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya al agente Único del Ministerio Público del fuero común con competencia en El Rosario, Sinaloa, encargado de las averiguaciones previas \*\*\*\* y \*\*\*\*, radicadas en dicha agencia para que en cumplimiento de su deber, lleve a cabo con la mayor brevedad y en estricto apego a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que siempre deben regir la actuación de dicha institución, las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes, y de las que producto de éstas, resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado, emitan la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDA.** Se sirva hacer un llamado de atención a la licenciada N8 para que se abstenga de obstaculizar los trabajos y funciones de los servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa encargados de la vigilancia y defensa de los derechos humanos, girándole instrucciones precisas, a efecto de que se respete y privilegie la labor que éstos realizan en interés de la comunidad.

**TERCERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia, inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada N8, en su carácter de agente del Ministerio Público acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las omisiones y dilaciones realizadas de acuerdo a los razonamientos expuestos por esta Comisión.

**CUARTA.** Se implementen cursos de capacitación continua y actualización en materia de derechos humanos, al personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de El Rosario, Sinaloa.

**QUINTA.** Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, requerimos se sirva instruir a quien corresponda se adopten medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación.

**SEXTA.** Se instruya a quien corresponda se cubran los gastos originados por la necesidad de atención jurídica del quejoso N1, previo a la presentación de los recibos correspondientes.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 33/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al C. N1 en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO